

Índice

Normas en tramitación



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, PRESCRIPCIÓN E ISD

DAC8. CRIPTOMONEDAS. Se publica en la web de la AEAT, para el trámite de información público, el Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de asistencia mutua y de recaudación, y otras normas tributarias

[\[pág. 2\]](#)

[Comparativo](#)

Sentencia



PLAZOS

LGT. DENEGACIÓN APLICACIÓN DEL PLAZO DE ALEGACIONES. El Tribunal Supremo anula la denegación de la prórroga en un procedimiento inspector por falta de motivación suficiente y vulneración del principio de buena administración.

[\[pág. 4\]](#)

NOTA: El resumen de esta sentencia fue incluido en el Boletín de ayer, 19 de septiembre de 2024, aclarando en el Boletín de hoy que el aumento del justiprecio reconocido por sentencia judicial, tras el fallecimiento del causante, a su heredero, **constituye el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones.**

Sentencia TSJUE



SOCIEDADES EXTRANJERAS

REINO UNIDO. El Tribunal de Justicia anula la decisión de la Comisión en la que se calificaban de ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior determinadas normas del Reino Unido sobre la tributación de los beneficios de sociedades extranjeras controladas (SEC), así como la sentencia del Tribunal General que confirmó dicha decisión.

[\[pág. 6\]](#)

Normas en tramitación

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, PRESCRIPCIÓN E ISD

DAC8. CRIPTOMONEDAS. Se publica en la web de la AEAT, para el trámite de información público, el Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de asistencia mutua y de recaudación, y otras normas tributarias



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Anteproyecto](#)

Comparativo

RESUMEN:

Modificaciones en la LGT:

- Plazo de prescripción tributaria en relación con los responsables:

(art. 1 del anteproyecto)

■ Se hace necesario modificar la regulación de la prescripción tributaria en relación con los responsables, para adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo derivada de las sentencias números [1022/2023](#) y [1023/2023](#), de 18 de julio, y [1137/2023](#), de 15 de septiembre, entre otras. El Alto Tribunal reconoce dos facultades de la Administración para poder exigir la obligación de pago de la deuda tributaria a los responsables. Por un lado, la facultad para declarar la responsabilidad, y, por otro lado, la de exigir el pago al ya declarado responsable, añadiendo que se trata de acciones distintas y sucesivas que tienen diferentes carreras prescriptivas.

En este sentido, siguiendo la señalada jurisprudencia, se regula de manera específica en la norma general tributaria el plazo de prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad tributaria, fijando el “dies a quo” de dicho plazo y las causas interruptivas del mismo. La acción de cobro de la deuda al responsable declarado no presenta particularidad alguna respecto del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda.

■ Lo establecido en el artículo 1 será de aplicación a los **derechos no prescritos y a los procedimientos en curso a la fecha de su entrada en vigor**, sin que puedan revisarse los actos que hubieran adquirido firmeza, salvo a través de los correspondientes procedimientos especiales de revisión.

- Embargo de criptoactivos:

(art. 1 del anteproyecto)

■ Se recoge expresamente en la Ley General Tributaria el **embargo de criptoactivos**, en sus diferentes formas, así como el embargo de bienes y derechos en entidades de pago y en entidades de dinero electrónico.

- **Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.**
(art. 1 del anteproyecto)
 - Se modifica la DA 22ª de la LGT referida a las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua para hacer referencia a la modificación efectuada en este ámbito por la DAC 8 y al instrumento jurídico que ampara el intercambio internacional de información entre autoridades competentes conforme a los últimos cambios.
 - Asimismo, se introduce un cambio en la configuración de las infracciones tributarias para tipificar de manera comprensiva el incumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida.
 - Entrará en vigor el **1 de enero de 2026**

- **Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” en el ámbito de la asistencia mutua.**
(art. 1 del anteproyecto)
 - Se introduce una nueva disposición adicional en la misma ley, que será desarrollada reglamentariamente, en la que se establecen las obligaciones de suministro de información sobre criptoactivos, diligencia debida y, en su caso, de registro y suslíneas generales.
 - Asimismo, se regula su régimen sancionador y se prevén medidas aplicables en caso de que se den determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida. Por último, se reconocen los deberes de conservación de la documentación de los obligados, así como de comunicación de la información recopilada de los usuarios
 - Entrará en vigor el **1 de enero de 2026**

Modificaciones en la LIRPF:

- **Obligaciones de información sobre CRIPTOACTIVOS**
(art. 2 del anteproyecto)
 - Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir **criptoactivos**, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a suministrar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, información sobre la totalidad de los criptoactivos que mantengan custodiados. Este suministro comprenderá información sobre saldos en cada criptoactivo diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares o beneficiarios de dichos saldos.
 - Entrará en vigor el **1 de enero de 2026**

Modificación LISD

- **Obligatoriedad del régimen de autoliquidación del Impuesto:**
(Disposición final primera)
 - Se modifica para incluir a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el régimen obligatorio de autoliquidación, una vez constatado que la Comunidad Autónoma de Extremadura ha implantado el servicio de asistencia al contribuyente, requisito exigido por el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Sentencia de interés

PLAZOS

LGT. DENEGACIÓN AMPLICACIÓN DEL PLAZO DE ALEGACIONES. El Tribunal Supremo anula la denegación de la prórroga en un procedimiento inspector por falta de motivación suficiente y vulneración del principio de buena administración.

NOTA: El resumen de esta sentencia fue incluido en el Boletín de ayer, 19 de septiembre de 2024, aclarando en el Boletín de hoy que el aumento del justiprecio reconocido por sentencia judicial, tras el fallecimiento del causante, a su heredero, **constituye el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones.**



Fecha: 22/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 22/07/2024](#)



Hechos:

El caso involucra a **D. Leoncio**, quien heredó un derecho de crédito derivado de una expropiación de fincas propiedad de su madre, **Dª María Esther**, fallecida en 2007. La expropiación se tramitó por el procedimiento urgente en 2001, pero el **justiprecio** definitivo se fijó judicialmente en 2012, después del fallecimiento de la causante. La AEAT realizó una inspección y liquidó el **IRPF** correspondiente al año 2012 a D. Leoncio, considerando que el incremento patrimonial derivado del justiprecio debía tributar en ese ejercicio.

Cuestiones planteadas:

Denegación de ampliación del plazo de alegaciones:

Durante el procedimiento inspector, D. Leoncio solicitó una prórroga del plazo para presentar alegaciones, la cual fue denegada por la AEAT alegando que, de concederse, se superaría el plazo máximo de duración del procedimiento.

Imputación fiscal del justiprecio:

Se discute si el aumento del justiprecio reconocido por sentencia tras el fallecimiento de la causante debe tributar en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** o en el IRPF del heredero, como consideró la AEAT.

Fundamentos de derecho:

Denegación de la ampliación del plazo de alegaciones:

- El Tribunal Supremo establece que la Administración actuó de **manera incorrecta al denegar la ampliación del plazo basándose únicamente en la superación del plazo máximo del procedimiento.**
- El principio de buena administración exige que la denegación **sea motivada de manera suficiente** y se valoren las circunstancias del caso. En este caso, la AEAT no justificó adecuadamente su decisión, lo que ocasionó indefensión a D. Leoncio.

- Según el **artículo 91 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGAT)**, la ampliación de plazos debe concederse siempre que no se perjudiquen derechos de terceros y se justifique su necesidad. La **denegación del plazo** solo basada en la posible superación del plazo inspector **no es suficiente**. El Tribunal señala que la **motivación** de la decisión fue insuficiente, ya que no consideró las circunstancias particulares del caso, como el hecho de que el procedimiento se había prolongado sin justificación por la inacción de la Administración. Esto produjo indefensión al contribuyente, ya que se le privó de un derecho de defensa esencial.

Imputación del justiprecio:

La respuesta a la segunda cuestión, reiterando la doctrina jurisprudencial fijada por esta Sala en sentencia núm. 174/2024, de 1 de febrero de 2024 (rec. cas. 4295/2022), es que **el aumento del justiprecio reconocido por sentencia judicial, tras el fallecimiento del causante, a su heredero, constituye el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones.**

Se fija la siguiente doctrina de interés casacional: "Existiendo controversia jurisdiccional en torno al justiprecio de una expropiación forzosa, en las circunstancias del caso -a saber, justiprecio fijado por una sentencia dictada en única instancia **frente a la que se interpone un recurso de casación por la Administración, desestimado por el Tribunal Supremo- acaecido el fallecimiento de la expropiada (causante) entre ambos pronunciamientos judiciales, la parte controvertida -diferencial- del justiprecio, percibida por la causahabiente tras la sentencia dictada en casación, debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**".

Conclusión:

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por D. Leoncio, **anulando la sanción impuesta**, pero confirmando la imputación del justiprecio en el IRPF de 2012.

Artículos a los que hace referencia esta Sentencia:

Ley General Tributaria (LGT):

Artículo 150 LGT: Regula el plazo máximo para las actuaciones de inspección, que es de **18 meses** en general. La sentencia analiza cómo la Administración interpretó erróneamente este artículo para justificar la denegación de la prórroga de alegaciones, priorizando el cumplimiento del plazo sobre los derechos del contribuyente.

Artículo 103.1 LGT: Establece la obligación de la Administración de **resolver expresamente todas las cuestiones** planteadas en los procedimientos tributarios. Este artículo es clave en la sentencia, que subraya la falta de motivación suficiente por parte de la AEAT al denegar la ampliación del plazo.

Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT)

Artículo 91 RGAT: Regula la **ampliación de plazos**. La sentencia aclara que la Administración puede conceder la ampliación si se cumplen ciertos requisitos, y que la denegación de la prórroga debe estar debidamente motivada. La AEAT incumplió este artículo al denegar la ampliación sin una justificación razonable.

Sentencia del TSJUE

SOCIEDADES EXTRANJERAS

REINO UNIDO. El Tribunal de Justicia anula la decisión de la Comisión en la que se calificaban de ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior determinadas normas del Reino Unido sobre la tributación de los beneficios de sociedades extranjeras controladas (SEC), así como la sentencia del Tribunal General que confirmó dicha decisión.

La Comisión y el Tribunal General incurrieron en error de Derecho al considerar que las normas aplicables a las SEC constituían el marco de referencia adecuado para examinar si se había concedido una ventaja selectiva



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Conclusiones y Recurso de Asunto C-555/22 P](#)

En 2019, la Comisión Europea decidió¹ que, entre 2013 y 2018, el Reino Unido había otorgado ayudas de Estado ilegales e incompatibles con el mercado interior a ciertos grupos multinacionales, al concederles ventajas fiscales selectivas por medio de exenciones del «gravamen SEC» -el impuesto adeudado por las sociedades residentes en el Reino Unido sobre los beneficios de sus sociedades extranjeras controladas (SEC). En particular, consideró que el marco de referencia pertinente para el examen de la existencia de una ventaja selectiva estaba constituido por las normas aplicables a las SEC y que las exenciones del gravamen SEC constituían una excepción a dicho marco.

El Reino Unido y la sociedad ITV impugnaron esa decisión de la Comisión ante el Tribunal General. En 2022, el Tribunal General dictó una sentencia mediante la que desestimaba sus recursos² y confirmaba la argumentación de la Comisión.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General que confirmó la decisión de la Comisión en la que se calificaban de ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior determinadas normas del Reino Unido sobre la tributación de los beneficios de las SEC, y anula también dicha decisión.

El Tribunal de Justicia señala que la Comisión, al determinar el marco de referencia –primera etapa del examen del requisito de la selectividad– está obligada, en principio, a aceptar la interpretación efectuada por el Estado miembro de las disposiciones pertinentes de su Derecho nacional, a menos que pueda demostrar que existe otra interpretación imperante en la jurisprudencia o en la práctica administrativa de ese Estado miembro. En este contexto, el Tribunal de Justicia indica que cuando la Comisión, a la vista de la

¹ [Decisión \(UE\) 2019/1352](#) de la Comisión, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC. Véase también [comunicado de prensa IP/19/1948](#) de la Comisión, publicado el mismo día.

² Sentencia de 8 de junio de 2022, Reino Unido e ITV/Comisión, [T-363/19](#) y T-456/19.

información aportada por el Estado miembro de que se trate, no cuenta, frente a un régimen de ayudas, con una jurisprudencia o con una práctica administrativa nacionales que venga en apoyo de su propia interpretación del Derecho nacional, esta interpretación solo podrá prevalecer sobre la defendida por el referido Estado miembro si la Comisión puede demostrar que esta última interpretación es incompatible con el tenor de las disposiciones pertinentes.

Pues bien, en el presente asunto, según el Reino Unido, el marco de referencia es el régimen general del impuesto sobre sociedades, basado en gran medida en el principio de territorialidad, del que forman parte, en su totalidad, las normas aplicables a las SEC. Sostiene, en efecto, que dichas normas permiten gravar los beneficios de las SEC de la misma manera que si hubieran sido obtenidos por sociedades del Reino Unido, cuando existe un riesgo suficientemente importante de que esos beneficios resulten de montajes que dan lugar a desvíos artificiales de beneficios o a la erosión de la base imponible del impuesto sobre sociedades del Reino Unido. En cambio, según el análisis de la Comisión, confirmado por el Tribunal General, las normas aplicables a las SEC son disociables del régimen general del impuesto sobre sociedades del Reino Unido y constituyen, por tanto, el marco de referencia pertinente. El Tribunal de Justicia examina si la interpretación defendida por el Reino Unido es compatible con el tenor de las disposiciones pertinentes y considera que la respuesta es afirmativa.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al confirmar, como había considerado la Comisión en la decisión controvertida, que el marco de referencia a efectos del examen del carácter selectivo de las exenciones en cuestión estaba constituido únicamente por las normas aplicables a las SEC. Ese error relativo a la determinación del marco de referencia vicia necesariamente todo el análisis del requisito relativo al mencionado carácter selectivo. En consecuencia, la constatación de dicho error es suficiente para anular la sentencia del Tribunal General en su totalidad, así como la decisión de la Comisión.